



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en el artículo 37 de la Ley 1607 de 2012.

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 de la Ley 1607 de 2012 consagró el impuesto sobre la renta para la equidad –CREE como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, nacionales y extranjeras, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo y la inversión social.

Que con el fin de facilitar, asegurar y acelerar el recaudo de este impuesto, la Ley 1607 de 2012 consagró que el gobierno nacional está facultado para establecer el mecanismo de retención que considere conveniente, el cual deberá estar fijado antes del 1 de julio de 2013.

Que la Ley 1607 de 2012 dispone que a partir del momento en que el gobierno nacional implemente el mecanismo de retención en la fuente del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA e ICBF, a partir de dicha fecha por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, a partir del 1 de enero de 2014, la Ley 1607 de 2012 exonera del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud a las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y a las personas naturales empleadoras, por sus trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto,

DECRETA

ARTÍCULO. 1º CONTRIBUYENTES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD- CREE.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, desde el 1º de enero de 2013, las sociedades,

personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.

También son sujetos pasivos las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

No son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, las entidades sin ánimo de lucro, así como las sociedades declaradas como zonas francas a 31 de Diciembre de 2012, o aquellas que hubieren radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en éstas; así como quienes no hayan sido previstas en la ley de manera expresa como sujetos pasivos. Estos contribuyentes continuarán obligados al pago de los aportes parafiscales y las cotizaciones en los términos previstos por las disposiciones que rigen la materia, y en consecuencia no les es aplicable lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 2. RETENCIÓN EN LA FUENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1 de mayo de 2013, para efectos del recaudo y administración del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, establézcase una retención en la fuente a título de éste impuesto, la cual se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta susceptible de incrementar el patrimonio para el contribuyente sujeto pasivo de este tributo, que se efectúe por los siguientes conceptos:

Conceptos (<i>en estudio económico</i>)	Porcentajes(<i>en estudio económico</i>)
---	--

xxxx	xxx
------	-----

Para tal efecto, al momento de efectuar el respectivo pago o abono en cuenta, el agente retenedor o el autorretenedor, según el caso, deberá practicar la retención a título del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE en el porcentaje aquí previsto.

ARTÍCULO 3. RETENCIÓN Y/O AUTORRETENCIÓN.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los agentes de retención señalados en el inciso 1 del artículo 368 y en los artículos 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario deberán efectuar la retención del tributo cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las sociedades, personas jurídicas y asimiladas, así como a las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que unas y otras sean sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad- CREE.

No procederá la retención aquí prevista por los pagos o abonos en cuenta realizados a los contribuyentes no sujetos al impuesto sobre la renta para la equidad- CREE.

Quienes hayan sido autorizados o designados por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como autorretenedores en el impuesto sobre la renta y complementarios, actuarán de igual manera en la retención del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, debiendo cumplir con las obligaciones que surgen en su condición de autorretenedor.

La autorretención deberá practicarse, aún en los eventos en que el pago sometido a la misma, provenga de una persona natural que no tenga la calidad de agente de retención del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE.

PARÁGRAFO 1. Los agentes de retención y de autorretención por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, deberán cumplir las obligaciones establecidas para los agentes de retención en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario..

PARÁGRAFO 2. Los certificados de retención deberán ser expedidos por el agente retenedor en la fecha señalada por el Gobierno Nacional para la expedición de los certificados de retención del impuesto sobre la renta y complementarios, y deberán contener los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 4. DECLARACIÓN Y PAGO

La declaración y pago se hará en el formulario prescrito para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos que correspondan a la declaración mensual de retenciones en la fuente fijados en el Decreto mediante el cual el Gobierno Nacional anualmente fija los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el pago de la retención a título del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, so pena de que no produzca efecto legal alguno.

ARTÍCULO 5. IMPUTACIÓN Y / O DESCUENTO DE LA RETENCIÓN

Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE que hayan sido sujetos de retención en la fuente a título de este impuesto, podrán imputar los valores retenidos en la respectiva declaración anual del periodo gravable al cual dichas retenciones corresponden. El exceso de retención practicada podrá igualmente ser imputado en la declaración del Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE correspondiente a los periodos siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la sumatoria de los pagos por concepto de retención practicados en el año sea superior al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE determinado en la declaración correspondiente al mismo periodo gravable, tal exceso podrá ser descontado por el contribuyente de las retenciones en la fuente por concepto de este impuesto por declarar y consignar en el mes o meses siguientes al vencimiento del término para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE en donde se genera el exceso, hasta agotarlo.

El retenido deberá conservar en su poder los certificados de retención a título del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE que le hubieren sido expedidos para efectos de comprobar la procedencia del descuento.

En ningún caso el exceso en la retención practicada podrá ser solicitado como devolución y/o compensación, o tomado como deducción o descuento en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 6. EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES

A partir del 1 de mayo de 2013, fecha en la que de conformidad con lo previsto en el artículo 2o del presente Decreto se implementará el sistema de retención en la fuente para efectos del recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, correspondientes a los trabajadores que

devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A partir de la misma fecha, las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA y al ICBF por los empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esto no aplica para las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas al pago de dichos aportes.

A partir del 1 de enero de 2014, los contribuyentes señalados en los incisos anteriores que cumplan las condiciones de este artículo, estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no será aplicable a las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas a efectuar las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata este inciso.

No son beneficiarios de la exoneración aquí prevista, las entidades sin ánimo de lucro, así como las sociedades declaradas como zonas francas a 31 de Diciembre de 2012, o aquellas que hubieren radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en éstas; así como quienes no hayan sido previstos en la ley de manera expresa como sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE.

ARTÍCULO 7. MECANISMOS DE CONTROL.

Para los efectos de este Decreto y de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Corresponderá al empleador determinar el monto del salario efectivamente devengado por cada trabajador en el respectivo mes, para determinar si procede la exoneración aquí prevista.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control de la Administración Tributaria Nacional y de las demás entidades competentes para constatar la correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen las materias previstas en este Decreto.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, DC., a

MAURICIO CÁRDENAS SANTA MARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Continuación del Decreto” Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012”
